

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110014003073 2020 – 00542 -01
ACCIONANTE: DAVID FERNANDO TORRES BERBEO.
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., hoy JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual negó el amparo a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Relata el accionante que revisando en internet se enteró de la existencia del comparendo No. 11001000000025251700 de 3 de marzo de 2020, impuesto por la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C.

Que en ningún momento ha sido notificado del comparendo razón por la cual, resalta, no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación tal y como está establecido en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Que mediante derecho petición solicitó retirar del SIMIT el comparendo antes mencionado, debido a que no se le notificó personalmente tal como está instituido y que por la misma razón no pudo ejercer su derecho a la defensa.

En el trámite de primera instancia el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado a la accionada.

Oportunidad en la que la Secretaría Distrital de Movilidad, actuando por conducto de su Directora de representación judicial, adujo la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, destacando, que el mecanismo principal de protección está acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

DECISION IMPUGNADA

El Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a través de 9 de septiembre de 2020 negó la acción de tutela, en síntesis, para lo cual adujo en primer lugar se refirió a la función asignada a la acción de tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales, y señaló que la accionante no acreditó haber hecho uso de los recursos de ley para oponerse al procedimiento administrativo, ni de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando la accionada en contestación al derecho de petición le indicó que a la fecha no se había proferido resolución sancionatoria alguna.

Insistió, en que la acción de tutela no fue diseñada para restituir términos ni oportunidades procesales concluidos, menos, para sustituir o desplazar a las autoridades judiciales o administrativas competentes para adelantar determinada actuación.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión primera de instancia, la parte accionante procedió a formular contra la misma el correspondiente recurso de impugnación, el cual fundó en el hecho de que solo se enteró del comparendo impuesto a través de internet e insiste en que no le fue notificada la orden de comparendo, motivo por el cual tampoco le fue posible ejercer ante la autoridad administrativa el derecho de contradicción y de defensa, ni acudir a la audiencia posterior a la imposición de la sanción por contravención a las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

El Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las Acciones de Tutela.

En el sub-examine, se advierte que el reproche hecho a la decisión del a quo, radica en el hecho, que no le fue notificado el comparendo impuesto, razón por la cual no cuenta con los recursos de defensa idóneos para el caso.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la

persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante señor DAVID FERNANDO TORRES BERBEO cuenta con los mecanismos de defensa contemplados en los Artículos 831 y s.s. del Estatuto Tributario, una vez se haga parte al interior del proceso que en su contra adelanta la Secretaría Distrital de Movilidad, tal como lo informo en su contestación.

Así mismo, puede el accionante invocar la revocatoria directa, contemplada en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, no puede pretender a través de este medio de defensa de los derechos fundamentales, pretermitir ritos y formalidades propias de los procedimientos judiciales y administrativos, y tampoco obviar las formalidades y términos de los mismos.

Por lo expuesto, se itera, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien

lo alega, demostrando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 9 de septiembre de 2020 por el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. hoy JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1da44da69ee90af2ddd5cb7efa42b99a9b8de81931a81631b157b491cc9110**

Documento generado en 01/10/2020 05:13:54 p.m.